

**IN RE: Escrutinio General de un
Maletín de los Colegios de Voto
Adelantado de la
Primaria del PNP para la
Alcaldía Aguadilla**

CEE-CEP-RS-20-28

SOBRE: ESCRUTINIO

**Primaria del PNP del 9 de agosto de
2020**

RESOLUCIÓN

I. Introducción

La Comisión de Primarias del PNP, tiene ante su consideración una controversia surgida durante el proceso del Escrutinio General de los votos adelantados relacionados a la Primaria del Partido Nuevo Progresista (PNP) en el municipio de Aguadilla, específicamente, para el cargo de Alcalde de dicho Municipio.

Los resultados parciales y preliminares de la Primaria para la Alcaldía dieron una diferencia de 115 votos. La Alcaldesa Hon. Yanitsia Irizarry obtuvo 3,430 votos para un 50.85% de los votos. El pasado Representante José Luis Rivera Guerra obtuvo 3,315 votos para un 49.15% de los votos. Al no haber las condiciones estatutarias de una diferencia en los resultados parciales y preliminares de 100 votos o menos, o 0.5% o menos que requiere un Recuento según el Artículo 10.8 de la Ley 58-2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico del 2020,” la Comisión de Primarias procedió con el Escrutinio General conforme al Artículo 10.7 de la Ley 58-2020.

Durante el proceso de revisión y corrección de actas del Escrutinio General, se ha pasado juicio sobre papeletas no adjudicadas, y se han atendido las controversias que las partes presentan. Durante el Escrutinio General de los colegios regulares del Municipio de Aguadilla no surgieron controversias que no fueran resueltas en las mesas de Escrutinio General mediante acuerdo de las partes. Eso es así, ya que se le permitió a cada aspirante a Alcalde a tener sus respectivos representantes en las mesas de escrutinio.

Durante el Escrutinio General del voto adelantado se han levantado algunas controversias como la adjudicación de unos votos a domicilio que resolvimos a través

de la Resolución CEE-CEP-RS-10-27 del 26 de agosto de 2020. En todos los colegios donde ha surgido alguna discrepancia o error en las actas, que no se puede cuadrar con el número de papeletas y electores en lista, se ha procedido a hacer un recuento en el maletín de colegio conforme al Artículo 10.7(3) de la Ley 58-2020.

Ante nosotros hoy surge otra controversia sobre **un maletín** restante de voto adelantado para así finalizar el Escrutinio General de la candidatura del PNP para el Municipio de Aguadilla y poder certificar la candidatura ganadora. La controversia la ha planteado el Lcdo. Giovanni J. Alonso Acevedo, representante legal del aspirante y pasado Representante José Luis Rivera Guerra, mediante comunicación escrita, fechada el 29 de agosto de 2020. En síntesis, el representante del aspirante a la Alcaldía de Aguadilla alega sobre la disparidad en los resultados contabilizados y transmitidos por las máquinas de escrutinio en la noche del evento en algunas de las unidades de voto adelantado, y la identificación incorrecta de algunas de las máquinas utilizadas en el Precinto 035 de Aguadilla.

En estos colegios de voto adelantado, igual que durante la transmisión de los resultados, hubo representación de campañas a la Gobernación y observadores de los aspirantes a la Alcaldía.

En la Unidad 74 de Voto Adelantado alegan que se transmitieron los resultados de la noche del evento de la siguiente forma: Colegio 12: 12 votos para José Luis Rivera Guerra y 41 para Yanitsia Irizarry para un Total de 53 votos. En el Colegio 15 los resultados fueron: 24 votos para José Luis Rivera Guerra y 42 votos para Yanitsia Irizarry para un total de 66 votos. Estas Unidades de Voto Adelantado suman 36 votos para José Luis Rivera Guerra y 83 votos para Yanitsia Irizarry para un Total de 119 votos.

Según el Representante de Rivera Guerra "**las actas**" en esa Unidad 74, los resultados cambiaron a que José Luis Rivera Guerra obtuvo 58 votos y Yanitsia Irizarry 61 votos para un total de 119 votos pero con resultados distintos. Alega que el Colegio 12 hay que recontarlo.

Alegan que la discrepancia de las Actas surge del Recuento del Distrito Senatorial de Mayagüez. En dicho proceso, alegadamente se hicieron recuentos de

algunos maletines de la Unidad 74 y de ahí es que surge la discrepancia en Actas que alega el Representante de Rivera Guerra. Cabe señalar, que en dicho proceso de Recuento del Distrito Senatorial de Mayagüez, los representantes de los aspirantes a alcalde acordaron contar los votos para la candidatura a la Alcaldía del municipio de Aguadilla, y en ese ejercicio, ambos representantes firmaron el acta con los resultados discrepantes.

Por la discrepancia en actas del mismo maletín de voto adelantado, el aspirante solicita que se abran los maletines para realizar un recuento de las papeletas, utilizando como base legal de su reclamo lo establecido en la Regla 05.1 del Reglamento del Escrutinio General de las Primarias 2020 del Partido Nuevo Progresista, aprobado el 15 de agosto de 2020.

Siendo así, la Comisión de Primarias procede a resolver la controversia para darle continuidad y culminar el Escrutinio General, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 58-2020, la Resolución 37-2020 y el Reglamento del Escrutinio General de las Primarias del Partido Nuevo Progresista.

II. Derecho Aplicable

La Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico (CEE), es una entidad creada por virtud del Artículo 3.1 la Ley 58-2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico del 2020” (Código Electoral o Ley 58-2020). Dicho Artículo, aclara que la misión de la CEE es garantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen, organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad. Veamos:

“Artículo 3.1.-Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico. -

Se crea la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico. La sede y las oficinas centrales de la Comisión estarán ubicadas en la ciudad de San Juan, Puerto Rico.

(1) Misión

Garantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen, organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad y facilidad para los electores de manera costo-eficiente, libre de fraude y coacción; y sin inclinación a ningún grupo o sector ni tendencia ideológica o partidista.

...” (Énfasis suplido)

Con relación a los procesos primaristas de los partidos políticos, el Artículo 7.1 de la Ley 58-2020, establece que la Comisión de Primarias es el organismo que administra las Primarias de los Partidos Políticos. Dicho Artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 7.1.-Comisión de Primarias y Reglamento. -

Se crea una Comisión de Primarias para cada Partido Político. Esta Comisión de Primarias estará compuesta por el Presidente de la Comisión y el Comisionado Electoral del Partido Político que deba realizar primarias. No será un organismo de operación continua. La Comisión de Primarias quedará automáticamente activada en todo su rigor una vez el Partido deba realizar primarias para la nominación de los candidatos a uno o más cargos públicos electivos y hasta que se certifiquen los resultados finales de las primarias en escrutinio general o recuento. **Las decisiones de la Comisión de Primarias se tomarán con la unanimidad del Presidente de la Comisión y el Comisionado Electoral del Partido Político; pero no habiéndola, prevalecerá la decisión del Presidente.**

La Comisión aprobará un Reglamento de Primarias y Métodos Alternos de Nominación que deberá ser uniforme para todos los Partidos Políticos en los campos electorales ocupados por esta Ley; mostrando deferencia a los reglamentos aprobados por cada Partido para sus primarias internas y sus métodos alternos de nominación para cargos públicos electivos; pero siempre que estos no menoscaben o vulneren las garantías, reglas y normas protegidas por esta Ley para ambos procesos de nominación.

Cada Partido Político que deba realizar primarias presentará a la Comisión de Primarias copia de su propio reglamento de primarias, debidamente certificado por el Presidente y el Secretario del partido político. **Este reglamento no podrá conflagrar con las disposiciones de esta Ley. Confirmado lo anterior, la Comisión de Primarias dirigirá e inspeccionará las primarias y pondrá en vigor el reglamento que apruebe el organismo directivo central del Partido en proceso de primarias.**

Cada reglamento de primarias de los Partidos Políticos dispondrá, entre otros asuntos, la creación y los deberes de una Junta Local de Primarias en cada precinto donde se realicen primarias. Además, cada Partido Político dispondrá en ese reglamento la creación de una Junta de Colegio de primarias, compuesta por un director, un subdirector y un Secretario. En el proceso de votación y escrutinio, el reglamento también garantizará la representación efectiva de los Aspirantes.” (Énfasis suplido)

Con relación a las Primarias de los Partidos Políticos, y las disposiciones generales que aplicables a estos eventos electorales, el Artículo 7.23 de la Ley 58-2020, dispone lo siguiente:

“Artículo 7.23- Disposiciones Generales para Primarias. -

El proceso de votación y escrutinio de primarias se regirá por las disposiciones de esta Ley en todo aquello que no sea incompatible con este Capítulo VII y las siguientes disposiciones:

- (1) La **Comisión atenderá el proceso de Escrutinio General y Recuentos** que sean necesarios **con representación de los Partidos Políticos que hayan realizado primarias** de conformidad con la Ley para nominar a sus

candidatos a cargos públicos electivos y el Reglamento que se apruebe a estos fines, garantizando el voto directo y secreto del Elector.

- (2) El **Presidente** de la Comisión nombrará un **Coordinador de Escrutinio** y **cada uno de los Partidos Políticos que realicen primarias** nombrará un **Director de Escrutinio** en el área reservada para su escrutinio.
- (3) ...
- (4) Los Aspirantes con **derecho a recuento** informarán a la Comisión de Primarias la lista de sus **respectivos observadores** dentro del término de setenta y dos (72) horas a partir de la determinación de recuento por parte de la Comisión. La Comisión no comenzará el proceso de recuento hasta que cada Aspirante le haya entregado la lista de sus observadores dentro del término aquí establecido. Vencido el término sin la entrega de la lista de observadores, la Comisión comenzará el recuento.
- (5) **Las decisiones que haya que tomar en las mesas de escrutinio deberán tener el voto unánime de los funcionarios que representan a los Aspirantes en las mesas. De lo contrario, se referirá al próximo nivel de supervisión donde deberá resolverse por unanimidad de los representantes de los Aspirantes que participaron en las primarias. De no resolverse en esos niveles, el asunto se referirá a la Comisión de Primarias.**” (énfasis suplido)

Así las cosas, y con relación a las Primarias del PNP, realizadas el pasado 9 y 16 de agosto de 2020, el 4 de junio de 2020 se aprobó la Resolución Conjunta Núm. 37 del 2020 (RC 37-2020), a los fines de posponer la fecha de la celebración de las Primarias del domingo, 7 de junio de 2020.¹

La Exposición de Motivos de la RC 37-2020, explica la preocupación del Legislador:

“ ...

Sin embargo, la situación de emergencia que vivimos y el cierre total de las operaciones gubernamentales, incide directamente en el calendario electoral previo a las primarias. Al punto que, debido a la suspensión de las labores en la Comisión Estatal de Elecciones, no se han podido poner en marcha los preparativos que anteceden dicho evento electoral. **Es de suma importancia para la Comisión, la revisión de los reglamentos y manuales de primarias, así como la selección de los centros de votación, reclutamiento y adiestramiento de los funcionarios de colegios, y demás personal que labora antes, durante y después del día de la celebración del evento.** Como parte de ese proceso preparatorio, se trabaja con el voto adelantado, el voto ausente y el diseño e impresión de las papeletas, (incluyendo las papeletas modelos) entre otros asuntos.

La Comisión, no está operando a su máxima capacidad durante la emergencia conforme a las órdenes ejecutivas vigentes, por lo que todas sus operaciones han sido detenidas y en suspenso.

¹ “Para posponer la fecha de celebración de las primarias dispuesta en el Artículo 8.009 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para el 9 de agosto de 2020, a consecuencia del estado de emergencia declarado mediante la Orden Ejecutiva Núm. 2020-0020 en consideración al brote del Coronavirus (COVID-19); para autorizar al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a coordinar con los partidos políticos que celebren primarias el ajuste en el calendario electoral, según las fechas límites establecidas en dicho calendario para los preparativos de la celebración de las primarias de Ley; disponer los procesos especiales para la primaria; establecer penalidades; y para otros fines relacionados.”

Estos trabajos no se pueden llevar a cabo hasta tanto se levante el toque de queda y se restablezca el funcionamiento ordinario en la Comisión.

La Asamblea Legislativa entiende que, debido al estado de emergencia de salud pública que enfrenta Puerto Rico en estos momentos, es imperativo tomar la decisión de posponer la celebración de las primarias de los partidos políticos, señalada para el domingo 7 de junio de 2020. Anticipando que la preparación para el evento primarista se ha atrasado por cerca de dos (2) meses, entendemos prudente posponer las primarias hasta el domingo, 9 de agosto de 2020. Además, mediante esta Resolución Conjunta, se proveen los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo de manera segura, en cumplimiento con las nuevas normas de distanciamiento social requeridas a raíz de la pandemia y garantizando el derecho de cada ciudadano a ejercer el voto libre y voluntariamente. (Énfasis suplido)

A los fines de reglamentar los procedimientos y establecer los parámetros para la celebración de las Primarias del 9 de agosto de 2020, la Sección 6 de la RC 37-2020, dispone que:

“Los partidos políticos tendrán diez (10) días a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta **para realizar las modificaciones que sean necesarias en sus manuales para la celebración de primarias o reglamentos internos, conforme con las disposiciones de esta Resolución Conjunta.** De igual forma, los partidos políticos que estén celebrando primarias, tendrán la flexibilidad para llevar a cabo y establecer sus procesos, sin que ello obligue a otro partido, siempre y cuando los mismos no sean incompatibles con la estructura operacional de la Comisión.” (Énfasis suplido)

En cumplimiento con el mandato legislativo de adoptar la reglamentación interna necesaria para la celebración de las Primarias, el 15 de agosto de 2020, se aprobó el “Reglamento del Escrutinio General de las Primarias 2020 del Partido Nuevo Progresista”, en adelante (Reglamento), a los fines establecer las normas y guías para hacer viable la celebración del Escrutinio General de las Primarias del Partido Nuevo Progresista, celebradas el 9 y 16 de agosto del 2020, de conformidad con lo dispuesto en la RC 37-2020.

Con relación a las Primarias de los Partidos Políticos, y las disposiciones generales que aplicables a estos eventos electorales, el Artículo 7.23 de la Ley 58-2020, dispone lo siguiente:

Artículo 7.23- Disposiciones Generales para Primarias. -

El proceso de votación y escrutinio de primarias se regirá por las disposiciones de esta Ley en todo aquello que no sea incompatible con este Capítulo VII y las siguientes disposiciones:

- (1) La Comisión atenderá el proceso de Escrutinio General y Recuentos que sean necesarios con representación de los Partidos Políticos que hayan realizado primarias de conformidad con la Ley para nominar a sus candidatos a cargos públicos electivos y el Reglamento que se apruebe a estos fines, garantizando el voto directo y secreto del Elector.**

- (2) El Presidente de la Comisión nombrará un Coordinador de Escrutinio y cada uno de los Partidos Políticos que realicen primarias nombrará un Director de Escrutinio en el área reservada para su escrutinio.
- (3) Se conformará una Sub Comisión de Primarias, integrada por los Comisionados Alternos de los Partidos Políticos que realicen primarias o, en su defecto, por un funcionario de la Comisión designado por cada Comisionado Electoral.
- (4) Los Aspirantes con derecho a recuento informarán a la Comisión de Primarias la lista de sus respectivos observadores dentro del término de setenta y dos (72) horas a partir de la determinación de recuento por parte de la Comisión. La Comisión no comenzará el proceso de recuento hasta que cada Aspirante le haya entregado la lista de sus observadores dentro del término aquí establecido. Vencido el término sin la entrega de la lista de observadores, la Comisión comenzará el recuento.
- (5) **Las decisiones que haya que tomar en las mesas de escrutinio deberán tener el voto unánime de los funcionarios que representan a los Aspirantes en las mesas. De lo contrario, se referirá al próximo nivel de supervisión donde deberá resolverse por unanimidad de los representantes de los Aspirantes que participaron en las primarias. De no resolverse en esos niveles, el asunto se referirá a la Comisión de Primarias.”** (Énfasis suplido)

El proceso de escrutinio general aplica a los procesos de primarias en virtud del Artículo 7.23 de la Ley 58-2020. El Artículo 7.23 de la Ley 58-2020 establece el proceso de votación y escrutinio de primarias “se regirán por las disposiciones de esta Ley en todo aquello que no sea incompatible con este Capítulo VII...”

El Artículo 7.23 (5) de la Ley 58-2020 requiere que: “Las decisiones que haya que tomar en las mesas de escrutinio deberán tener el voto unánime de los funcionarios que representan a los Aspirantes en las mesas. De lo contrario, se referirá al próximo nivel de supervisión donde deberá resolverse por unanimidad de los representantes de los Aspirantes que participaron en las primarias. De no resolverse en esos niveles, el asunto se referirá a la Comisión de Primarias.”

Por su parte el Artículo 10.7 de la Ley 58-2020 describe en detalle el procedimiento del Escrutinio General:

Artículo 10.7.-Escrutinio General. -

- (1) **Inmediatamente después que la Comisión reciba todas las papeletas y materiales de una votación, procederá a realizar un Escrutinio General.** La persona que estará a cargo del Escrutinio General será seleccionada por el Presidente, pero requerirá la ratificación unánime de los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos, Partidos por Petición y los Candidatos Independientes que fueron certificados por la Comisión para participar en el evento electoral.
- (2) **El Escrutinio General se realizará utilizando solamente las Actas de Escrutinio de cada Colegio de Votación. La Comisión corregirá todo error aritmético que encontrare en un Acta de Escrutinio y la contabilizará en su forma corregida.**
- (3) **Si la Comisión no pudiera corregir los errores encontrados en un Acta de Escrutinio emitida por el sistema de votación electrónica o la máquina de escrutinio electrónico, o si hubiere una discrepancia entre la cantidad de votantes reflejada en la lista de votación, sea impresa o electrónica, y las papeletas escrutadas en el colegio de**

votación o en JAVA por uno de los sistemas electrónicos, se deberá, por vía de excepción, recomtar todas las papeletas del colegio de votación cuya acta refleje discrepancia.

- (4) **Durante el Escrutinio General solo se intervendrá con las papeletas protestadas, recusadas, no adjudicadas, los votos añadidos a mano y los votos ausentes y adelantados recibidos por correo.** Estas papeletas serán evaluadas por la Comisión para su adjudicación o anulación. **Una vez comenzado, el Escrutinio General continuará ininterrumpidamente hasta su terminación, excepto por los días de descanso que autorice la Comisión.**
- (5) **El resultado final y oficial surgirá solo del Escrutinio General o el Recuento, cuando este último aplique, y deberá ser certificado por la Comisión, el Presidente y anunciado y publicado por este. Ese resultado será definitivo, mientras no haya sentencia final y firme de un Tribunal en contrario.”**

Si del ejercicio de revisión de las actas surgieran errores, discrepancias o irregularidades este es el error que el escrutinio general está diseñado para corregir. En el caso que el error no se pudiera corregir, entonces por vía de excepción se haría un recuento de ese maletín de colegio cuya acta refleje la discrepancia conforme al Artículo 10.7(3) de la Ley 58-2020.

La ley solo dispone para hacer recuentos en casos de errores o discrepancias en maletines durante el Escrutinio General. El Artículo 10(5) de la Ley 58-2030 dice que después de un Escrutinio General la CEE emitirá la Certificación de la Elección.

Además de las situaciones cuando aplica un recuento de maletín dentro de un Escrutinio general, un recuento solo aplica cuando se cumplen los requisitos del Artículo 10.8 de la Ley 58-2020. En estos casos, al final del recuento la CEE emitirá la certificación de elección.

“Artículo 10.8. — Recuento. —

Cuando el resultado parcial o preliminar de una elección arroje una diferencia entre dos candidatos a un mismo cargo público electivo de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos del total de votos adjudicados para ese cargo, la Comisión realizará un Recuento de los votos emitidos en los colegios de votación que conformen la demarcación geoelectoral de la candidatura afectada por este resultado estrecho.

(1)...”

Con relación a los procedimientos del Escrutinio General, la Regla 05 del Reglamento, dispone que:

“R. 05 - ESCRUTINIO

El Escrutinio General consistirá en la **revisión de todas las actas de escrutinio** de colegio para constatar que la transmisión de resultados de la noche del evento haya sido efectiva y que todos los votos emitidos en los colegios hayan sido escrutados. Mediante dicho proceso **se referirán para escrutinio toda aquella papeleta que no fue contada en su colegio el día del evento.** Además, durante el Escrutinio General se **combinarán**

los resultados de todos los colegios separados a la combinación del resultado de la Noche del Evento.”(Énfasis Suplido)

Sobre el particular, la Regla 05.1 del Reglamento, establece los procedimientos específicos sobre el Escrutinio. Dicha Regla establece lo siguiente:

“R.05.1 – ESCRUTINIO GENERAL

(1) Inmediatamente después que la Comisión reciba todas las papeletas y materiales de una votación, procederá a realizar un Escrutinio General.

(2) El Escrutinio General se realizará **utilizando solamente las Actas de Escrutinio de cada Colegio de Votación**. La Comisión **corregirá todo error aritmético que encontrare** en un Acta de Escrutinio y la contabilizará en su forma corregida.

(3) Si la Comisión **no pudiera corregir los errores** encontrados en un Acta de Escrutinio emitida por el sistema de votación electrónica o la máquina de escrutinio electrónico, o **si hubiere una discrepancia** entre la cantidad de votantes reflejada en la lista de votación, sea impresa o electrónica, y las papeletas escrutadas en el colegio de votación o en JAVAA por uno de los sistemas electrónicos, se deberá, **por vía de excepción**, recontar todas **las papeletas del colegio de votación cuya acta refleje discrepancia**.

(4) Durante el Escrutinio General **solo se intervendrá con las papeletas protestadas, recusadas, no adjudicadas, los votos añadidos a mano y los votos ausentes y adelantados recibidos por correo**. Estas papeletas serán evaluadas por la Comisión para su adjudicación o anulación. Una vez comenzado, el Escrutinio General **continuará ininterrumpidamente hasta su terminación**, excepto por los días de descanso que autorice la Comisión.

(5) **El resultado final y oficial surgirá solo del Escrutinio General o el Recuento, cuando este último aplique, y deberá ser certificado por la Comisión, el Presidente y anunciado y publicado por este. Ese resultado será definitivo**, mientras no haya sentencia final y firme de un Tribunal en contrario.” (Énfasis suplido)

Al final del Escrutinio General, el aspirante con la mayoría de los votos procederá a ser certificado como el Candidato del Partido a pasar a la papeleta de la Elección General:

“Artículo 7.21- Aspirantes Electos en Primaria. -

En la primaria de un Partido Político resultará oficialmente nominado como Candidato oficial del Partido Político en la próxima Elección General, el Aspirante que obtuvo la mayoría de los votos directos y válidos para cada candidatura a cargo público electivo.”

Una vez certificado el candidato oficial del Partido para la próxima Elección General conforme al Artículo 7.21 de la Ley 58-2020, el aspirante que no esté conforme con esa certificación de elección no queda desprovisto de remedios. De tener algún planteamiento de impugnación que realizar, tendría diez (10) días desde esa

certificación de la primaria para presentar una impugnación bajo el Artículo 10.15 de la Ley 58-2020.

Según se desprende de las disposiciones reglamentarias antes citadas, el PNP tiene un mandato expreso por Ley para reglamentar los procedimientos relacionados a las Primarias y aplicar los mismos de manera uniforme y equitativa, según el orden lógico que procede, dispuesto en el propio Reglamento.

El ejercicio del Escrutinio General y la manera de ejecutar el mismo, está claramente establecido en las Reglas 05 y 05.1 del Reglamento. Esto, en cumplimiento con las disposiciones establecidas en la Ley 58-2020 y la RC 37-2020, garantizando la transparencia y confiabilidad de los procesos.

Con relación a la controversia y los hechos traídos ante nuestra consideración, ciertamente el procedimiento relacionado al Escrutinio en el municipio de Aguadilla ya comenzó, y el mismo se está realizando de conformidad con parámetros establecidos en el Reglamento. El ejercicio consiste, según se desprende de las Reglas antes citadas, en la **revisión de todas las actas de escrutinio** de colegio para constatar que la transmisión de resultados de la noche del evento haya sido efectiva y que todos los votos emitidos en los colegios hayan sido escrutados. Una vez comenzado el proceso, la Comisión **deberá corregir todo error aritmético** que encontrare en un Acta de Escrutinio y la contabilizará en su forma corregida.

Esta es la etapa en la cual se encuentran los procedimientos actualmente, y si en efecto, la Comisión no pudiera corregir los errores y las discrepancias que encuentren en el proceso, el Reglamento dispone claramente cómo atender ese asunto. Ahora bien, lo que la Comisión y el Director de Escrutinio no puede permitir es adelantar el orden establecido de los procedimientos, y emitir una determinación a destiempo por motivo de una solicitud para abrir los maletines y recomtar unas papeletas cuando aún se encuentran en la etapa de corregir los errores y discrepancias surgidas durante la noche del evento, si alguna. Sin lugar a dudas, de no poder corregir los errores o discrepancias, se procederá de conformidad a los establecido en el Reglamento, y si fuera necesario, entonces recomtar las papeletas en algún colegio o unidad que sea necesario.

Así las cosas, la CEE tiene un deber de resolver las controversias siempre en beneficio del elector, de garantizar que los procedimientos electorales se realicen conforme a ley y la reglamentación aplicable, y que el proceso cumpla con las garantías necesarias para la transparencia y confiabilidad de los resultados.

Aunque la Ley y el Reglamento disponen que solo en Recuentos se permiten observadores, el Director de Escrutinio permitió que para este Escrutinio General se levantaran los representantes de las campañas a la Gobernación, y se les permitió a

Representantes de los Aspirantes a la Alcaldía fungir como funcionarios de la mesa de Escrutinio General. Indudablemente, los trabajos en el Escrutinio General se están efectuando en cumplimiento con el Reglamento y la Ley 58-2020, garantizando que se contabilicen correctamente los votos emitidos por los electores, y así se continuará realizando, cumpliendo cabalmente con nuestro deber ministerial, que no quepa la menor duda.

En este proceso de Escrutinio General, los Aspirantes a la Alcaldía han logrado un acuerdo que se van a revisar todos los maletines de voto adelantado de la siguiente manera: revisan actas y listas de votantes, si de la revisión no cuadran las actas, papeletas, con la lista se van a recontar conforme dispone la ley y el reglamento. Lo importante es evitar que se cuenten los mismos votos de maletines de unidad y de colegio más de una vez.

III. Conclusión

Por las razones antes expuestas, concluimos y declaramos HA LUGAR a la solicitud realizada por el representante legal del aspirante a la Alcaldía del municipio de Aguadilla por el PNP, José Luis Rivera Guerra, y que se abra el maletín en controversia y se realice un recuento de las papeletas objeto de la candidatura a la alcaldía de Aguadilla para atender la controversia de la discrepancia entre actas de la Unidad 74, Colegios 12 y 15, según con los procedimientos ordinarios del Escrutinio General de las Primarias del PNP en el municipio de Aguadilla, de conformidad a los parámetros establecidos en la Ley 58-2020 y el Reglamento del Escrutinio General de las Primarias del Partido Nuevo Progresista.

Estas discrepancias en números de Actas de la Unidad 74, no nos ponen en condiciones de resolver de forma cual fue el resultado en los colegios 12 y 15 de la Unidad 74. Además, ordenamos que se verifique que no se han repetido actas de maletines de la Unidad 74.

Al concluir los colegios 12 y 15 de la Unidad 74, se procederá con la certificación del Candidato oficial del Partido Político en la próxima Elección General, el Aspirante que obtuvo la mayoría de los votos directos y válidos para la Alcaldía del Municipio de Aguadilla, **salvo que aplique lo dispuesto en Art. 10.8 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020.**² La CEE procederá a emitir la certificación correspondiente.

² La Comisionada Electoral del PNP, María D. Santiago Rodríguez, está en desacuerdo con que proceda un recuento de todos los maletines electorales para la candidatura a la alcaldía de Aguadilla, si la diferencia fuera menor de cien votos, luego de que se concluya con los colegios 12 y 15 de la Unidad 74. Este servidor concluye que lo procedente en Derecho es dar paso al recuento de todos los maletines electorales para la candidatura a la alcaldía de Aguadilla, si la diferencia fuera menor de 100 votos. Ante el desacuerdo, entra en vigor lo dispuesto en el Art. 7.1 del Código Electoral de 2020, *“Las decisiones de la Comisión de Primarias se tomarán con la unanimidad del Presidente de la Comisión y el Comisionado Electoral del Partido Político; pero no habiéndola, prevalecerá la decisión del Presidente”*.

Una vez certificado el Candidato oficial del Partido para la Elección General, el aspirante que no esté conforme con esa certificación de elección no queda desprovisto de remedios. De tener algún planteamiento de impugnación que realizar, tendría diez (10) días desde esa certificación de la primaria para presentar una impugnación bajo el Artículo 10.15 de la Ley 58-2020.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Adelántese notificación mediante correo electrónico los representantes de las campañas de los aspirantes a la Alcaldía del municipio de Aguadilla a la Alcaldesa de Aguadilla, Hon. Yanitsia Irizarry Méndez, al aspirante José Luis Rivera Guerra, a su Representante Legal Lcdo. Giovanni Alonso, a la Sra. Jessica Colón Comisionada Local Alterna Aguadilla Precinto 035.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de agosto de 2020.



Juan E. Dávila Rivera
Presidente de la CEE

CERTIFICO:

Que he notificado copia de esta Resolución a todas las partes interesadas: los representantes de las campañas de los aspirantes a la Alcaldía del municipio de Aguadilla a la Alcaldesa de Aguadilla, Hon. Yanitsia Irizarry Méndez, al aspirante José Luis Rivera Guerra, a su Representante Legal Lcdo. Giovanni Alonso, a la Sra. Jessica Colón Comisionada Local Alterna Aguadilla Precinto 035.

De usted no estar conforme con esta Resolución se le informa que a tenor con la Sección 8 de la Resolución Conjunta Núm. 37 de 2020, tiene un término de **setenta y dos (72) horas** siguientes a la notificación de la misma, para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante la presentación de un escrito de revisión. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión a través de la Secretaría de la Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término para recurrir al Tribunal.

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2020.



Ángel L. Rosa Barrios
Secretario